

QUEJA NÚM.: 066/13-MTE.
QUEJOSA: *****
AUTORIDAD: AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO
PÚBLICO INVESTIGADOR DEL
*******, TAMAULIPAS.**
RECLAMACIÓN: IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS
EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 02/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 066/13-MTE, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. *****, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del *****, Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional de aquella ciudad, se calificaron como irregularidades administrativas en la procuración de justicia; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violación de derechos humanos precisan:

*“... QUE EL SUSCRITO ACUDÍ A LA AGENCIA TERCERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ESTA CIUDAD EL ***** DEL ***** A PRESENTAR FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DE LA CASA DE EMPEÑO ***** POR EL DELITO DE FRAUDE, DONDE SE INICIÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO ***** Y AUNQUE LE DEMOSTRÉ AL MINISTERIO PÚBLICO QUE EXISTÍA EL DELITO DE FRAUDE COMETIDO HACIA MI PERSONA NO INICIÓ UNA AVERIGUACIÓN PREVIA SINO SOLO ACTA CIRCUNSTANCIADA Y MI MOLESTIA ES QUE A PESAR DE PASAR TANTO TIEMPO Y A LA FECHA TODO SIGUE IGUAL YA QUE A MI NO ME HAN DADO UNA RESPUESTA FAVORABLE, SOLO ME DICEN QUE LA CASA DE EMPEÑO*

NO CONTESTA Y NO SE PRESENTA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO LO HA SOLICITADO, POR LO QUE PIDO SE RESUELVAN CONFORME A DERECHO Y EN SU MOMENTO SE CONSIGNE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 066/13-MTE, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Con el oficio número *****, de fecha *****, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador del *****, Tamaulipas, rindió un informe en relación a los hechos que dice:

*“... que efectivamente en esta Fiscalía se inició acta circunstanciada número ***** iniciada en fecha ***** de los hechos denunciados por el C. *****, en contra de *****, de igual manera se le informa que en dicho expediente se han desahogado diversas diligencias tales como: Se giró oficio de Investigación al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número *****, acuerdo para citar testigo de fecha *****, acuerdo para citar testigo de fecha *****, obra en autos declaración testimonial de fecha *****, se solicitaron diligencias vía exhorto al C. Agente del Ministerio Público Investigador de *****, requerimiento de fecha ***** del presente año al C. Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de *****, en fecha ***** se recibe por parte de esta Fiscalía exhorto debidamente diligenciado por parte del C. Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de *****. Exhorto de fecha *****, mediante oficio número ***** dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador de *****. Así mismo y para una mayor ilustración se le remite COPIA debidamente CERTIFICADA dentro del presente expediente. ...”*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Comparecencia ante este Organismo del quejoso *****, a quien se le dio vista del informe de la autoridad manifestando lo siguiente:

“... QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LA CONTESTACIÓN DE LA AGENCIA TERCERA YA QUE NO ME DA NINGUNA SOLUCIÓN A MI PROBLEMA Y LO QUE DESEO ES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ME DE UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA SOBRE SI SE PUEDE O NO RESCATAR MI MOTOCICLETA. ...”

5.2. Constancia de fecha *****, recabada por personal profesional de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente::

*“... Que en la hora y fecha indicada, me comuniqué vía telefónica a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de el *****, Tamaulipas, en donde solicité que si no existía inconveniente legal alguno, me informaran el estado que guarda la Acta Circunstanciada Número *****, obteniendo como respuesta que en fecha *****, fue elevada a la categoría de Averiguación Previa Penal con el número *****, misma que hasta esta fecha se encuentra en trámite.”*

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente

violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se hizo valer en el sumario ninguna causal de improcedencia ni quien resuelve advierte la actualización de alguna, por lo que en ese tenor, se procede al estudio de los actos reclamados.

Tercera. El impetrante de derechos humanos reclama esencialmente en concepto de agravio violaciones al derecho de acceso a la justicia contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Cuarta. El señor ***** imputa dilación e irregularidades en la procuración de justicia, por parte de la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de el *****, Tamaulipas, al señalar que el ***** interpuso una denuncia de hechos en contra de la casa de empeño “*****” por el ilícito de fraude, radicándose la Acta Circunstanciada número *****; ello, con fundamento en el Acuerdo Número 1/00, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial, el 8 de marzo de 2000, en el cual se ordenó crear un Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas en todas las Agencias del Ministerio Público Investigadoras adscritas a esa dependencia, sin que se haya emitido la determinación que en derecho proceda.

Considerando lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estima que el Titular de la Fiscalía, al iniciar como Acta Circunstanciada los hechos denunciados –fraude-, y no como averiguación previa penal, contravino, inexcusablemente, lo establecido en el punto segundo, inciso b), del citado Acuerdo Número 1/00, en el que se refiere que, en el Libro de Gobierno de Actas Circunstanciadas, se asentarán los hechos que por su propia naturaleza y “*carecerse*” (sic) de elementos constitutivos, no puedan aun ser considerados como delitos; de acuerdo con las copias certificadas de la A.C. *****, en la Agencia Tercera del Ministerio Público, la licenciada *****, registró los hechos como constitutivos del ilícito de **FRAUDE**. Luego entonces, si esto fue así, la Agente del Ministerio Público en lugar de iniciar una A.C., debió radicar los hechos con la categoría de Averiguación Previa Penal.

En ese tenor, resulta preocupante el hecho de que cuando ciudadanos agraviados acuden a denunciar los hechos cometidos en su contra y que son considerados por la ley como constitutivos de delito, el representante social no inicia una averiguación previa de manera inmediata, argumentando no saber si se encuentran o no ante hechos posiblemente constitutivos de delito, esperando que transcurran en ocasiones días para iniciar formalmente una investigación y ocasionando su retraso, cuando pueden trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, identificando y dando fe de las cosas y personas, tomando los datos de quienes tuvieran conocimiento de ello para que declaren en la mayor brevedad posible, pudiendo incluso tomar fotografías, como en el presente asunto que se trata de una empresa la señalada.

Atento a lo anterior, es importante mencionar que en su Segundo Informe Especial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

precisó que sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en 2008, se señaló la preocupación respecto a la práctica de las autoridades encargadas de investigar delitos, de iniciar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas. Lo anterior, puesto que con ello se impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, así como por estar contemplado en circulares o acuerdos que son dados a conocer únicamente a los servidores públicos, lo que propicia que no se observen o, peor aún, que se pervierta su finalidad teniendo como consecuencia una transgresión al mandato constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.

Para verificar lo acertado del argumento planteado, se tiene presente que el impetrante de Derechos Humanos presentó la denuncia de hechos por que acudió a la empresa “*****” en donde empeñó su motocicleta marca *****, dejándola en garantía por un préstamo que recibió de dos mil quinientos pesos; realizando los pagos que le fueron indicados, sin embargo, que en el mes de *****, cuando acudió ante la citada empresa para desempeñar su motocicleta, advirtió que la puerta principal del negocio tenía un letrero que decía que esa sucursal había cerrado y que la misma se trasladaría a la ciudad de *****. Que en la sucursal mencionada le comunicaron que no sabían donde se encontraba su motocicleta, situación que lo motivó a presentar su denuncia, omitiendo el Representante Social por si o a través de la Policía Ministerial del Estado, trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos, para en su caso identificar y probablemente declarar a las personas responsables del negocio.

Continuando con el análisis, es de mencionar que sin haber siquiera practicado una inspección ministerial en el lugar de los hechos, la

licenciada *****, en su carácter de Agente Tercera del Ministerio Público Investigador en el *****, y como responsable de esa investigación, con fecha *****, dictó un acuerdo ordenando el ARCHIVO DE LA ACTA CIRCUNSTANCIADA, por que *“no se encuentran reunidos los preceptos y requisitos de ley para dar inicio a la Averiguación Previa ni para continuar con el trámite de la presente acta por lo que en tal virtud se **ORDENA EL ARCHIVO**”*.

De esa manera, omitió solicitar al Sistema de Administración Tributaria, el nombre del propietario de la casa de empeño con el objeto de que declarara en relación a los hechos denunciados a su empresa; tampoco citó a declarar a la hija del agraviado de nombre *****, y menos aún requirió a la Procuraduría Federal del Consumidor en *****, los datos que pudieran tener sobre el o los propietarios de la empresa señalada, considerando que el quejoso de esta vía también denunció esos hechos ante la citada institución; cabe señalar que en la comparecencia de ***** que realizara el señor ***** a la citada fiscalía, manifestó que su yerno *****, le dijo que al pasar por donde se encontraba la casa de empeño, observó cuando la señora *****, sacaba varios objetos de ese local, entre ellos, la motocicleta reclamada, empero, la fiscal de cuenta tampoco lo mandó citar para tomar su declaración.

En esa línea de pensamiento, el Representante Social también omitió solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social si la citada empresa se encontraba dada de alta en esa institución para en su caso solicitar los datos de los empleados y empleadores; o si efectivamente el señor ***** observó cuando la señora ***** sacaba la motocicleta reclamada de su local, también pudo indagar y tomar testimonio de los vecinos de ese sector o de cualquier persona que estuvieran en la posibilidad de proporcionar

información que le permitiera seguir alguna línea de investigación, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, apartado A, punto 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, vigente en la época en que sucedieron los hechos, en el que se señalaba que el agente del Ministerio Público debe solicitar la presencia de las personas que puedan aportar algún dato que contribuya a la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad de el o los inculpados.

Así también, no obstante de que en la denuncia obran los datos del motor y placas de circulación de la motocicleta, el Ministerio Público Investigador omitió realizar acciones tendientes a la ubicación del vehículo, tales como verificar si existía algún reporte de robo o registro de incidente de tránsito en el que hubiese participado; tampoco solicitó a la oficina Fiscal del Estado, si se había realizado algún cambio de propietario del vehículo.

Es de señalar que con fecha *****, el quejoso de esta vía presentó ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente, iniciándose la Acta Circunstanciada número *****, que hasta el ***** fue elevada a la categoría de Averiguación Previa Penal con el número *****; lo que significa que el Ministerio Público ha dilatado el acceso a la justicia de la víctima, pues el status de la investigación penal hasta esta fecha es de trámite.

En ese tenor, debe decirse que el *****, la Agente Tercera del Ministerio Público Investigador en el *****, Tamaulipas, giró el oficio No. *****, solicitando vía exhorto al Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en *****, a fin de que solicitara a la casa de empeño “*****”, con domicilio en ***** de esa ciudad, si en dicha sucursal se encuentra pignorada la motocicleta marca *****, tipo *****, color *****, modelo *****, número de motor *****, serie *****; advirtiéndose de las actuaciones

existentes que dicho oficio no ha sido debidamente diligenciado, consintiendo con su actuar un retraso en la prosecución de la investigación en perjuicio del ofendido.

Bajo los anteriores argumentos, las irregularidades y deficiencias observadas en la integración de la investigación penal de cuenta, transgredieron en agravio del quejoso de esta vía, los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones, I y VI, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, al adoptar una actitud pasiva en la investigación, omitió cumplir con la obligación que le imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no atender con diligencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derecho que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Directrices Sobre la Función de los Fiscales

“Artículo 11. Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, construyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre

“Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosamente a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 124. La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Son

atribuciones del Ministerio Público: [...] la persecución ante los Tribunales de los delitos de orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, investigar los hechos objeto de las mismas ejercitar la acción penal contra los inculcados, solicitando en su caso aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acreditan el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; el impulsar la secuela del procedimiento; y en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan”.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción, persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que pueden constituir delitos; II. Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes”.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

“Artículo 7. Al Ministerio Público del Estado le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: A). En la etapa de la averiguación previa: 1. Recibir denuncias o querellas sobre los hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable. 2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estará bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado. 3 Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado. [...] 7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos, y en su caso solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención. [...] 18. Ordenar la presentación de toda persona, que en función de los antecedentes que obran en la investigación, pudiera aportar algún dato que sirva para la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o los inculcados.

Lo anterior tiene sustento además en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15, tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero del 2011, que señala:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

*El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la **justicia** penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

En consecuencia, respetuosamente se estima procedente Recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten las medidas suficientes a efecto de que, en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador del *****, Tamaulipas, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes

por practicar dentro de la averiguación Previa Penal número *****, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Quinta. “De la Reparación del daño”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.

De igual manera, los artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, **se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad**

del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

*“**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]”.*

*“**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los

particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 20 c), los daños materiales como una forma de indemnizar a la víctima de violaciones de derechos humanos.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se dicten las medidas suficientes a efecto de que en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador en el *****, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentren pendientes por practicar, emitiendo la determinación que en derecho proceda dentro de la Averiguación Previa Penal *****, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segunda. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****, por violentar los derechos humanos del agraviado, consistentes en transgresiones a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:


Lic. Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones

L'OCGL/l'pgh.